

en la accesoriedad de la participación se puede incluso prescindir de la antijuricidad (pág. 304); que la figura del autor mediato es extraña a al vida (página 321); que la significación de los elementos subjetivos del injusto—"sin alcance práctico"—se ha exagerado (pág. 119), etc. El mérito del libro estriba en que está lleno de sugerencias, en que plantea una extensa problemática, pero en modo alguno se trata de un libro formativo ni que dé una idea exacta sobre el estado actual de la ciencia jurídicopenal alemana. Sauer sigue encerrado en la lista de sus propias concepciones.

La traducción nos parece correcta, quizá demasiado ceñida a veces al texto alemán, fidelidad que en algunas ocasiones lleva a los traductores a emplear términos que hubiese sido posible sustituir por otros con más carta de naturaleza en la terminología de nuestro Código. Los que sabemos las dificultades que encierra el traducir—una de las labores intelectuales más ingratas—no podemos regatear elogios a los que acometen tal empresa, sobre todo si se trata de un libro tan lleno de dificultades como éste.

La edición española viene acompañada de un extenso aparato de notas que corrigen acertadamente las a veces avanzadas opiniones del autor. El Profesor del Rosal nos da una muestra más de su profundo conocimiento de la dogmática alemana que nos ofrece valorada y contrastada con el Derecho positivo español.

JOSÉ MARÍA NAVARRETE

**VON WEBER, Hellmuth: «Die richterliche strafzumessung» («La mensuración judicial de la pena»).** C. F. Müller. Karlsruhe, 1956. 29 págs.

Contiene el presente folleto el contenido de una conferencia pronunciada por el insigne profesor de la Universidad de Bonn el 13 de abril del corriente año ante la Sociedad de Estudios Jurídicos de Karlsruhe. Versa, como su nombre lo indica, sobre un tema de estricta técnica judicial, la adecuación de la abstracta figura de la ley al caso concreto mediante la labor mensurativa del juzgador. Recuerda, a tal efecto, cómo en el antiguo derecho común alemán toda esta tarea giraba en torno a elegir entre la pena "ordinaria" o la "extraordinaria" en tanto que en la actualidad se somete al juez a una más compleja de determinar la cantidad de pena a imponer dentro de unos márgenes más o menos amplios previamente predeterminados. Este sistema moderno, dice, no deja de ser un artificio no muy acorde con la estricta lógica, puesto que recuerda a un señalamiento parcial de ruta a un caminante, al que se le ocultase la meta final, dejando el resto confiado a su instinto o al puro azar. Los márgenes de pena, sin ser ya tan enormes como en el nacionalsocialismo, siguen siendo lo suficientemente vastos para originar ciertos riesgos para la seguridad jurídica, que conviene no acentuar. A este respecto, hace ver cómo el arbitrio judicial, pensado para tiempos apacibles de orden social perfecto y tradiciones jurisprudenciales y doctrinales bien asentadas, es mucho más arriesgado hoy día, en que no se dan tales circunstancias, sino precisamente las contrarias. La práctica judicial deja bastante que desear en lo tocante a uniformidad de criterios mensurativos, hasta el punto de poderse hablar de una verdadera crisis de la aplicación penal. Las oscilaciones políticas y sentimentales se dejan de ver demasiado frecuentemente en esta materia, aludiendo de modo concreto a la ola de benignidad que ha seguido

a la severidad de la época precedente, la del nacionalsocialismo. De otra parte, sigue diciendo, la diferencia de métodos legislativos de aplicación penal originan dificultades internacionales, sobre todo en lo tocante a extradición, por lo que es de desear, también en este aspecto, una mayor uniformidad y concreción en la técnica.

Por lo que toca al Derecho penal alemán, la primera sugestión de *lege ferenda* es la de admitir la revisibilidad de la cuantía de las penas, de modo que ésta sea materia de recurso de revisión (es decir, de casación según la sistemática procesal española). En ausencia de preceptos positivos concretos, que se hacen de desear, no es de extrañar que la jurisprudencia del Tribunal Federal se muestre indecisa y aun contradictoria, aceptando unas veces y rechazando otras (las más) este motivo de recurso, por entender que es materia de soberana actuación del tribunal *a quo*.

Muy interesante es, asimismo, el punto de vista de Von Weber acerca del papel reservado a lo criminológico en este asunto, que por ser normativo es de puro Derecho penal en principio. El juez juzga indeclinablemente según su propia experiencia y conciencia, conforme a patrones que la ley le suministra en sus tipologías. Dentro de los márgenes concedidos, sin embargo, debe ser tenida en cuenta la aportación de la Criminología, no en la de suplantar al Derecho, sino en el de auxiliarle y completarle. Lo que procede, pues, es dar contenido normativo al material empírico y experimental acopiado por la Criminología, encauzando lo criminológico a lo penal hasta conseguir fórmulas uniformes que sirvan para una más perfecta técnica de aplicación de las penas. Bien entendido que tales fórmulas no han de poseer una eficacia mágica que resuelva todos los problemas, puesto que, al fin y al cabo, la aplicación quedará siempre como una tarea rigurosamente personal del juzgador y, en definitiva, como un arte. Un arte, empero, que como todos los demás, es susceptible de instrumentos para su última y relativa perfección.

A. Q. R.